

RESOLUCIÓN N° de 2017.

1331

Expediente N° 385-2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

1331

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

LUIS ALFONSO CHICA CORTES identificado con CC N° 7.479.696, LUIS ALFONSO CHICA RUIZ identificado con CC N° 8.506.647, MARIA EDILMA RUIZ DE CHICA identificada con CC N° 22.424.473, JHON FREDY CHICA RUIZ identificado con CC N° 73.211.265, DARIO CHICA RUIZ identificado con CC N° 1.047.337.365, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 60 N° 43-70, identificado con matrícula inmobiliaria 040-180070.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. Mediante EXT-QUILLA-16-065510 de fecha 02 de junio de 2016, se recibe queja de la señora SARA GAMBOA MORA, en relación con el desarrollo de una que no cuenta con la debida protección, además de soportar inundación por aguas lluvias.
2. El día 27 de junio de 2016 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la Calle 69 N° 43-70, dando origen al informe técnico N° C.U. 0703 – 2016 en el cual se encontró *“...una edificación en la cual se desarrolla CONSTRUCCION DE TRES PISOS en proceso constructivo que al momento de la visita aportaron licencia de construcción la cual estaban contraviniendo un retiro que en la aprobación del proyecto debe tener 2.50 y se evidencio adosamiento con predio contiguo. Se encuentra en 80%. AREA DE INFRACCIÓN ENCONTRADA: 52.50 MTS2”*.
3. Posteriormente se recibió escrito del señor LUIS ALFONZO CHICA CORTEZ, solicitando el levantamiento de los sellos en razón a que cuenta con licencia de construcción, cumpliendo con todo lo estipulado en la misma.
4. Acto seguido, mediante Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1008 de 26 de agosto de 2016, se realizó visita al predio ubicado Calle 69 N° 43-70, detallando lo siguiente *“se encontró obra con sello de suspensión de obra sin proceso constructivo evidente al momento de la visita.*

Se niega el levantamiento de sello ya que se observa que continua el adosamiento y se le recomienda al constructor o propietario ajustarse a lo aprobado por curaduría y solicitar nuevo levantamiento de sello”.

5. Con Auto N° 1040 de 31 de octubre de 2016 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de CARMEN AMINTA PEREZ BLANCO, identificada con la CC N° 22.327.428, y LUIS ALFONSO CHICA CORTES, identificado con C.C. N° 7.479.696, en calidad de propietarios del inmueble objeto del proceso, decisión que fue comunicada mediante Aviso en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el 21 de noviembre de 2016.
6. Que a través de escrito radicado bajo EXT-QUILLA-17-058473, se recibió petición del señor LUIS ALFONSO CHICA CORTES, donde solicita nuevamente la práctica de una inspección ocular, aduciendo que para la época de los hechos no era el propietario del inmueble; y por tanto la infracción urbanística se regula con la compra.

1331

7. Que a través de acto administrativo N° 0200 31 de agosto de 2017, se formularon cargos contra los señores LUIS ALFONSO CHICA CORTES identificado con CC N° 7.479.696, LUIS ALFONSO CHICA RUIZ identificado con CC N° 8.506.647, MARIA EDILMA RUIZ DE CHICA identificada con CC N° 22.424.473, JHON FREDY CHICA RUIZ identificado con CC N° 73.211.265, DARIO CHICA RUIZ identificado con CC N° 1.047.337.365, por realizar obras de construcción en contravención a lo señalado en la licencia en un área de 52.50 m2.
8. Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2017, se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 69 N° 43-66/70, dando origen al Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1665-2017, en el cual se consignó lo siguiente *"se observó obra de tres plantas en la que el propietario expuso haber comprado el inmueble colindante y al realizar el englobe desaparece la contravención por adosamiento, para constancia aporte en sitio:*

- *"LICENCIA CON RESOLUCIÓN N° 144/16 EN LA MODALIDAD DEMOLICIÓN-OBRA NUEVA".*
- *"LICENCIA CON RESOLUCIÓN N° 704 DE 2017 EN LA MODALIDAD DE RELOTEO (ENGLOBE) Y LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN, CONSISTENTE EN DEMOLICIÓN TOTAL DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-180070 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA", aporte "LICENCIA 817/17 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN, APROBADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN N° 144 DE 2016 EXPEDIDA POR LA CURADURÍA N° 2"*
- *"APROBACION DE LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, CONSISTENTE EN: EDIFICACIÓN DE TRES PISOS DISEÑADO ASI: PRIEMR PISO: PARQUEADEROS Y LOCAL COMERCIAL.SEGUNDO PISO: SALON COMUNAL. TERCER PISO: VIVIENDAS 301 Y 302. (CON SUS RESPECTIVOS PLANOS).*
- *CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-180070.*
- *CETIFICADO DE TRADICIÓN DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-193127".*

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0703 de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1008 de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos
3. Estado jurídico del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 193127 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR).



1331 =

4. Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1665 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el informe 0703-16, se refiere a la construcción de tres pisos, en contravención a Resolución N° 144 de 2016, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de demolición-obra nueva, según radicación 08001-2-15-0654 de la Curaduría Urbana N° 2, en el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 43-70, en relación al retiro de fondo y adosamiento al predio vecino. Así mismo el Informe de Inspección Ocular N° 1008 de 26 de agosto 2016, niega el levantamiento de sellos, en razón a que el adosamiento al inmueble contiguo persiste.

En razón a lo anterior, este Despacho inicio la actuación administrativa contenida en el expediente 385-2016, correspondiente a realizar obras constructivas en contravención a lo preceptuado en la licencia, tomando como fundamento el Informe Técnico 0703-2016, sin embargo durante el trámite del proceso se realizó visita técnica, generando el Informe de Inspección Ocular N° 1665 de 30 de noviembre de 2017, en cual se manifiesta que el presunto infractor realizo la compra del predio colindante, obteniendo la aprobación de la Licencia Urbanística de Subdivisión, aprobada a través de la Resolución N° 704 de 2017, en la modalidad de reloteo (englobe) y Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad demolición. Evidenciando con ello, que la infracción urbanística descrita en los Informes 0703 y 1008 de 2016, se subsana al realizar el englobe de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 040-180070 y 040-193127.

En virtud a lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) "Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

1331

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...".

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores obtuvieron la aprobación de la Resolución 704-2017, por la cual se concede Licencia Urbanística de Subdivisión en la modalidad de reloteo (englobe) y Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de demolición, según Radicación 08001-2-17-0348 de la Curaduría Urbana N° 2, con lo se presume se adecuaron a la norma.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, **se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad.** *"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley".*

Por otro lado la misma providencia señala *"8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 43-70, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de aportar la licencia urbanística de construcción no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, precisamente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Igualmente la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los

1331 =

principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N° 385-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores LUIS ALFONSO CHICA CORTES identificado con CC N° 7.479.696, LUIS ALFONSO CHICA RUIZ identificado con CC N° 8.506.647, MARIA EDILMA RUIZ DE CHICA identificada con CC N° 22.424.473, JHON FREDY CHICA RUIZ identificado con CC N° 73.211.265, DARIO CHICA RUIZ identificado con CC N° 1.047.337.365, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 69 N° 43-70, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 26 DIC. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXP. No. 385-16

En el día de hoy 26 del mes de 12 del año 17

siendo las ____ no. ____ (a) señoría Luis Alfonso

Cltica

ciudadania No 7479696

consejo (eta)

del código 1331

para los fines

Se le

de parte

notificación

C.C. No.

7479696

Quien se notifica

